



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, solicitud de aclaración de la providencia del 02 de octubre hogaño, mediante la cual se aceptó la cesión de crédito realizada por JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ OSPINA y MARIO ANDRES VELASQUEZ OSPINA a favor de MARIA BEATRIZ GALVIS CORREA.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante, Dra. Yurany Giraldo, allegó escrito. SÍRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece de octubre de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece de octubre de dos mil veintitrés-.

Interlocutorio Civil No. 2890

Radicado N°666824003002-2022-00555-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ OSPINA y MARIO ANDRES VELASQUEZ OSPINA Vs CRISTIAN ARTURO GALVIS CASTAÑO

Según lo informado en constancia secretarial que antecede, se procede a revisar la providencia de fecha 02 de octubre hogaño, mediante la cual se aceptó la cesión de crédito realizada por JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ OSPINA y MARIO ANDRES VELASQUEZ OSPINA a favor de MARIA BEATRIZ GALVIS CORREA, evidenciándose que en la misma se omitió reconocerle al apoderado de la cesionaria.

Así mismo, en la parte motiva de la providencia en mención, se ordenó comunicar dicha cesión al deudor, sin embargo, la misma ya había sido comunicada mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2023, suscrito por este.

Tenemos entonces, que las providencias desajustadas a derecho no atan al Juez, así lo ha sostenido igualmente el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.:

"7.- Con respecto a las anteriores alegaciones, estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores."¹

En consecuencia, se reconocerá personería al abogado **YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN**, para que actúe en nombre y representación de la señora MARIA

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., auto del 2 de mayo de 2005. M.P. Dr. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

BEATRIZ GALVIS CORREA en calidad de cesionaria; adicionalmete, se tendrá por notificado al demandado de la cesión realizada.

Finalmente, se ordenará agregar al expediente el escrito allegado por la Dra. YURANY GIRALDO ECHEVERRY, en el cual manifiesta que realizó la entrega a la señora MARÍA BEATRIZ GALVIS CORREA, en calidad de cesionaria, de los documentos contentivos de la escritura publica No. 1016 del 09 de mayo de 2022 y la letra de cambio No. LC-2119569641.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al togado **YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN**, para que actúe en nombre y representación de la señora MARIA BEATRIZ GALVIS CORREA en calidad de cesionaria.

SEGUNDO: Téngase por notificado al demandado de la cesión realizada.

TERCERO: Agréguese al expediente es escrito allegado por la Dra. YURANY GIRALDO ECHEVERRY

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 170
Del 17-10-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b121fe55f9ea6f1dac256707c667ae12f9d76008ff37e66e7886cad13c272790**

Documento generado en 13/10/2023 10:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>